



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00026 -00
Demandantes: JORGE RICARDO MAYORCA NOVOA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 27 de julio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia proferida el 6 de octubre de 2014, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00109 -00

Demandantes: ALECIO ALEJANDRO RODRIGUEZ

Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

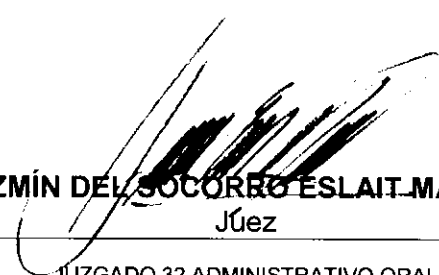
Auto de sustanciación

En continuación de la audiencia inicial del 10 de marzo de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose algunas de ellas, faltando la prueba decretada con respecto a una documental que debe allegar COONALRECAUDO LTDA, sin que la misma haya sido allegada al expediente, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ly 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 05 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00160-00
Demandantes: JOSÉ ÁLVARO TORRES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2017, concedió el término de 20 días para que el apoderado de la demandada allegara la decisión que adoptara el comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Defensa, en relación con la propuesta presentada por la apoderada de los demandantes y como quiera que la misma ya fue aportada y obra a folios 661 a 663, se procederá a fijar fecha para la audiencia de continuación de pruebas para lo pertinente.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 26 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00168-00
Demandantes: JOSÉ ORLANDO LONDOÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

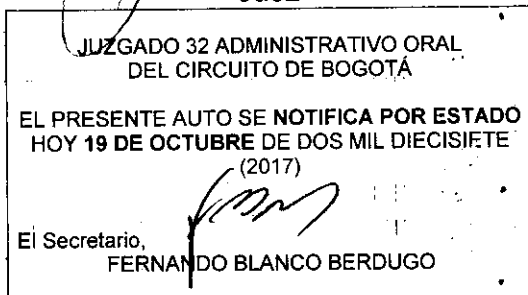
En audiencia inicial del 20 de marzo de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y como quiera que las mismas ya fueron allegadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar el 23 de enero de 2018 a las 12:00 m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00188-00
Demandantes: JULIO JAIME CIFUENTES SANDOVAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 9 de febrero de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose algunas de ellas, faltando la prueba decretada con respecto a una documental que debe allegar la Fiscalía 96 BE Local Ley 600 de 2000 de Bogotá, sin que la misma haya sido allegada al expediente a pesar de que se realizaron los requerimientos respectivos, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 24 de enero de 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00234-00
Demandantes: JUAN ENRIQUE PALLARES GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00250-00

Demandantes: JHON ALBERTO BUSTOS RUIZ

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

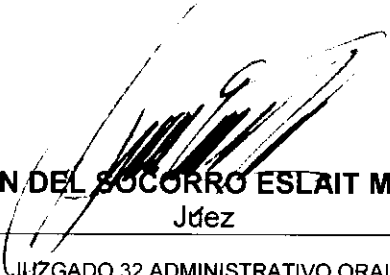
Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 16 de octubre de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, recaudándose algunas de ellas, faltando, entre otras, el acta de junta medico laboral practicada al demandante y en caso de que esta no se hubiere realizado procedieran a llevarla a cabo, sin que la misma se hubiese allegado o acreditadas las gestiones tendientes a que fuera realizada, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 24 de enero de 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00251-00
Demandantes: JUAN CARLOS LEÓN DUEÑAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

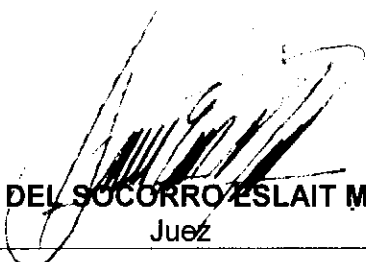
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 28 de junio de 2017, mediante la cual MODIFICÓ los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por éste Despacho el 12 de mayo de 2016.

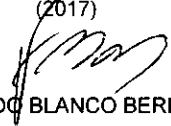
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00273-00
Demandantes: YENNY PAOLA FORERO HILARION
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 22 de junio de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y otras de oficio, recaudándose algunas de ellas, faltando la prueba relacionada con el informe juramentado que debía rendir el Ministro de Defensa sobre los hechos relacionados en la presente demanda, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 24 de enero de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00308-00
Demandantes: LEONEL PINZON GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 8 de septiembre de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, recaudándose algunas de ellas. Con respecto a la prueba relacionada en el numeral quinto de la citada audiencia, esto es, que la Dirección de Sanidad Naval practique al demandante Elkin Alexis Pinzón Valencia una evaluación medico laboral a fin de determinar su patología y demás se tiene que a folio 216, se encuentra un oficio suscrito por el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional indicando que el referido demandante se encuentra aplazado por varias especialidades y que hasta tanto dicha evaluación se lleve a cabo y se cuente con la documentación completa se hará la programación de la realización de la Junta Médico Laboral, razón por la cual solicita a éste Despacho se requiera a la parte actora para que comparezca y se puedan realizar las evaluaciones médicas que hacen falta para poder realizar la Junta Medico Laboral.

Por lo anterior, se **dispone**:

Requerir a la parte actora a fin que de cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, esto es, colaborar con dicha entidad a fin que se pueda llevar a cabo la Junta Médico Laboral, dejando constancia de ello en el expediente y realizar todas las gestiones necesarias a fin que para la fecha que a continuación se fija, dicha documental ya obre en el proceso.

Fijar el 05 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00316-00
Demandantes: EDUAR FABIÁN SARMIENTO LÓPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Jaime Alberto Pavón Pérez como apoderado de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 500 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00338-00

Demandantes: MARÍA MYRIAM CARDONA HERNANDEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 31 de marzo de 2017, se señaló que el testigo CP Jaimen Alberto Rincón Andrade debía comparecer a éste Despacho a fin de recepcionar su testimonio, una vez se allegara el oficio mediante el cual el abogado Juan Emiro Amado Barrera le comunicó a sus poderdantes sobre la renuncia como su apoderado en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P. y los demandantes Yessica Gutierrez, Ivonne Gutierrez y Fredy Cardona designaran nuevo apoderado.

Obra a folio 444 del expediente documento a través del cual los demandantes Maria Myriam Cardona Hernandez, Edison Andres Osorio Cardona, Jessica Johana Gutierrez Cardona, Ivonne Julieth Gutiérrez Cardona y Fredy Cardona Hernandez le otorgan poder al abogado Julio Cesar Murillo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.624 y T.P. 103.237, quien fue reconocido en la providencia citada como apoderado de la señora Maria Myriam Cardona Hernandez. Ahora bien, sobre los demás demandantes que le otorgaron poder, se entiende que le han revocado el poder al abogado Juan Emiro Amado Barrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el cual indica:

"Artículo 76. Terminación de poder

El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

1. **Reconocer personería** al doctor Julio Cesar Murillo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.624 y T.P. 103.237, como apoderado de los demandantes Edison Andres Osorio Cardona, Jessica Johana Gutierrez Cardona, Ivonne Julieth Gutiérrez Cardona y Fredy Cardona Hernandez, de conformidad con el poder allegado a folio 444 del expediente.

2. **Fijar el 15 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar el testimonio del señor CP Jaime Alberto Rincón Avendaño. Se insta al **apoderado judicial de la parte demandante** para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar el telegrama, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando

constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del testigo, so pena de tenerla por desistida.

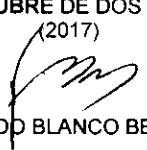
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00340-00

Demandantes: JOHNNATHAN ORTIZ CAÑÓN

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 8 de marzo de 2016, se decretó de oficio la prueba relacionada con ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que le practique junta medico laboral al demandante, otorgándole el término de 30 días para ello, sin embargo a pesar que se tramitó el oficio dicha documental no ha sido allegada.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

1. Requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que practique junta medico laboral al demandante Johnnatan Alexander Ortiz Cañón identificado con C.C. 79.716.105 con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas el 21 de agosto de 2010, para lo anterior se le concede el término de **20 días** bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Se insta a la **apoderada judicial de la parte demandante**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar el oficio, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la información solicitada, colaborar con allegar a la entidad la documental por esta solicitada y hacer comparecer al demandante en las fechas que la misma designe.

2. **Se fija el 7 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, fecha para la cual deben estar recaudadas la totalidad de las mismas y allegadas al expediente, para lo cual se le solicita a las partes, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, lo anterior de conformidad al numeral 8 del artículo 78 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00363-00
Demandantes: HAROLD DAVID MURILLO GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 20 de mayo de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo, se observa que algunas de ellas han sido allegadas haciendo falta las siguientes:

“Se oficie al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para que envíe a éste Despacho copia autentica y completa de los siguientes documentos:

- *Del acta de junta medico laboral realizada al soldado campesino Harold David Murillo García identificado con C.C. y CM #1.051.898.826.*
- *De todo el expediente prestacional relacionado con las lesiones sufridas por el soldado campesino Harold David Murillo García identificado con C.C. y CM #1.051.898.826.”*

Como quiera que las pruebas documentales relacionadas anteriormente no han sido aportadas al plenario, el Despacho dispone requerir por última vez a la entidad a fin de que en el término de **diez (10) días** alleguen las pruebas pedidas. Así mismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior se **dispone**:

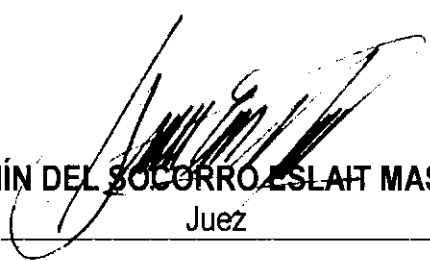
PRIMERO: **REQUERIR** al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en las dependencias señaladas anteriormente, para que alleguen en el término de **diez (10) días** contados a partir de la radicación de los respectivos oficios, al expediente la documental decretada en la audiencia inicial, bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Se **insta al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante la entidad en un lapso de **5 días**, dejando

constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Fijar el 12 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fecha para la cual deben estar allegadas al expediente la totalidad de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00378-00
Demandantes: ANDRES FELIPE OLARTE FAGUA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, sin que las documentales hubiesen sido allegadas al expediente. Así mismo, se ordenó que se le practicara al demandante la junta medico laboral por parte de la entidad, se observa que a folio 214, se encuentra respuesta de la misma informando que no va a realizarla como quiera que *"no se evidencia la existencia de patología o lesión susceptible de valoración medico laboral..."*. Igualmente en la misma audiencia se decretó la prueba pericial, para que el demandante acudiera a la junta regional de calificación de invalidez de manera subsidiaria, en caso que la dirección de sanidad no realizara el acta de junta medico laboral, situación que se presentó en este caso, razón por la cual el demandante acudió a solicitar la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, siendo citado el 5 de junio de 2017 a las 08:00 a.m. tal y como se evidencia del documento obrante a folio 306 del expediente.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante; para que en el término de **10 días** informe si el demandante acudió a la cita en la fecha y hora señalada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y en caso afirmativo radique el dictamen por ellos expedido, para que una vez allegado se fije por medio de auto fecha y hora para llevar la contradicción del mismo en los términos establecidos en los artículos 219 y ss de la Ley 1437 de 2011.
2. Se fija el **13 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00389-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ Y OTROS

REPETICIÓN

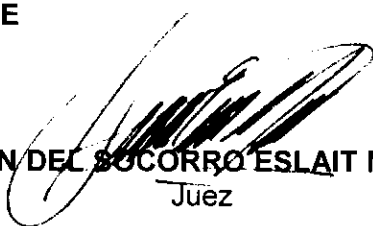
Auto de sustanciación

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo, en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de julio de esa anualidad, se tuvieron por desistidas las pruebas decretadas a todos los demandados, como quiera que no habían acreditado el retiro y trámite de los respectivos oficios. Así mismo, se señaló que los testigos decretados a favor de algunos demandados (Myriam Consuelo Rmírez, Ituca Helena Marrugo, Leonor Barreto, Patricia Rojas y los herederos del señor Miguel Arias) no habían comparecido a la citada audiencia, razón por la cual se otorgó el término de 3 días para que allegaran las respectivas excusas, sin que las mismas se hubiesen presentado.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

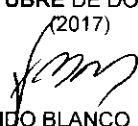
Se fija el 24 de enero de 2018 a las 12:00 m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00415-00

Demandantes: JADER ANSELMO GOMEZ JULIO

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 20 de mayo de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose algunas de ellas, faltando la prueba decretada a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 25 de enero de 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00437-00
Demandantes: JAIME ANDRES RAMIREZ TRIANA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 23 de junio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y como quiera que las mismas ya fueron allegadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar el 25 de enero de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00445-00
Demandantes: JUAN CAMILO QUEVEDO GOMEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 3 de junio de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose algunas de ellas, razón por la cual se procedió mediante auto del 20 de agosto de 2014 a requerir a las partes para que acreditaran las gestiones realizadas con respecto al trámite de las mismas, sin que se hubiese allegado alguna de las documentales solicitadas a las diferentes entidades, por tal motivo se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 25 de enero de 2018 a las 12:00 m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00447-00

Demandantes: JESUS MANUEL ANAYA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En continuación de la audiencia inicial del 17 de febrero de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, recaudándose algunas de ellas. Así mismo, mediante auto de 06 de abril de 2016, se requirió a los apoderados para que colaboraran con la aducción de las documentales decretadas y a través del auto de 3 de agosto de 2016, se requirió nuevamente a las partes para que informaran el tramite dado a las pruebas ordenadas y se le dio la orden a la parte actora para que diera cumplimiento a los señalado en el numeral 7.2.3. de la citada audiencia, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ly 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

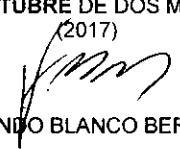
Fijar el 25 de enero de 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00450-00
Demandante: MANUEL RÍOS MORENO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se procedió a que por Secretaria del Juzgado se le notificara al demandante la renuncia de poder del abogado Fernando Parra Monroy con el fin que en el término de 30 días procediera a designar nuevo apoderado, enviándose el respectivo telegrama, sin que a la fecha la carga impuesta por el Despacho se hubiese cumplido.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se elaboró el respectivo telegrama ordenado en el citado auto sin que a la fecha la parte demandante hubiese constituido nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase al demandante, para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito lo ordenado en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

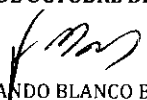

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE OCTUBRE DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00460-00

Demandantes: LUZ HELENA ARAQUE MENDOZA Y OTRO

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 05 de mayo de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose algunas de ellas y a pesar que se tramitaron los oficios la documental solicitada no ha sido allegada. Así mismo, se allegó copia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin embargo es necesario se allegue la copia autentica del mismo.

De conformidad con lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

1. Requerir a la parte demandante para que acredite el trámite y gestiones realizadas tendientes a que las pruebas decretadas en la audiencia inicial sean allegadas al expediente.
2. **Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, haga comparecer al señor Christian Leonardo Granados Araque ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos que se le realicen las valoraciones pertinentes para la elaboración del acta de junta medico laboral. Así mismo, debe colaborar con la entrega de la documentación que dicha entidad requiera a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, dejando constancia de la gestión realizada.

Lo anterior, por cuanto en la audiencia inicial de 5 de mayo de 2015, se indicó que el dictamen solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se decretaría como subsidiario en la medida que no se practicara o allegara el acta de junta medico laboral por parte de la Entidad, y como quiera que dicha gestión no se ha realizado es necesario requerir a la parte.

3. **Fijar el 13 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

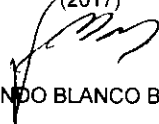

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00463-00
Demandantes: OLGA LUCÍA ARREDONDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 31 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00464-00

Demandantes: FREDDY HOYOS MUÑOZ

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 9 de julio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose una de ellas faltando la relacionada con que se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que indique cual es el sueldo base para liquidar las indemnizaciones a favor del personal militar que prestan el servicio militar obligatorio, por tal motivo se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que acredite las gestiones realizadas tendientes a obtener la documental faltante y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se tomaran las decisiones respectivas.

Por lo anterior, se **dispone**:

1. **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **10 días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acredite las gestiones realizadas tendientes a obtener la documental faltante, relacionada en líneas anteriores.
2. **Fijar el 13 de abril de 2018 a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00483-00
Demandantes: CEFERINA GUARDO MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 12 de julio de 2017, se requirió a los señores JULIAN BASA MERCADO y WILLIAM ALBERTO CARDONA para que en el término de **10 días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, nombraran apoderado judicial que los represente en el presente asunto, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no obstante a la fecha han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

*"Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,** y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término otorgado por el Despacho en el citado auto y el término de 15 días señalado en la ley, otorgado mediante providencia del 14 de octubre de 2015, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de la demanda promovida por los señores

Julian Basa Mercado y William Alberto Cardona, respecto de lo pretendido por estos y por lo tanto la presente acción continua únicamente respecto de la señora Ceferina Guardo Martínez.

Así mismo, como quiera que el proceso se encuentra para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a fijar la fecha para su realización.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por los señores JULIAN BASA MERCADO y WILLIAM ALBERTO CARDONA de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Fijar el **15 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00513 -00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: JOSE ENRIQUE ROJAS CHIMBY

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Obra a folio 195 del expediente solicitud del señor Carlos Eduardo Sarmiento, quien había sido designado como curador ad litem del demandado, para que se proceda a relevarlos de su cargo y nombrar nuevo curador, por cuanto fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, por disposición del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, anexando copia del oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura que da cuenta de ello, razón por la cual se relevara del cargo de curador ad litem y se procederá a designar uno nuevo y como quiera que hace falta la prueba de que por Secretaría se desarchiva el proceso No. 2005-00292 y que dicho trámite está en proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem del demandado al señor Carlos Eduardo Sarmiento Castellanos, por lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

TERCERO. Fijar el **18 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00552-00

Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Demandada: ANDRES ERNESTO PORRAS GODOY

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 13 de julio de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, recaudándose algunas de ellas, faltando la prueba decretada con el fin que por la Secretaria del Despacho se desarchivé el proceso bajo el radicado 2005-1865, y como quiera que esta gestión se encuentra en proceso, encuentra razón para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fecha para la cual debe obrar en el expediente la prueba faltante.

Por lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 7 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 0500133260092-**2013-01016-01**
Demandantes: SERVINC LTDA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

DESPACHO COMISORIO

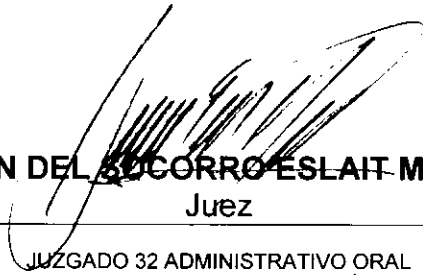
El 5 de septiembre de los corrientes, fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, con el fin, según copia del oficio que se adjunta para que *"certifiquen el número de folios aportados con la demanda, dentro del proceso con radicado 11001-3-36-036-2013-00456-00 que fue repartido en su momento al Juzgado 36 administrativo de Oralidad de Bogotá- Sección Tercera el día cuatro (4) de junio de 2013"*, sin embargo, observa el Despacho que la documental solicitada no corresponde a éste Despacho, razón por la cual no se auxiliara la comisión y se ordenara su devolución al Juzgado de Origen.

Atendiendo lo anterior se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de auxiliar el despacho comisorio proveniente del Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por Secretaria devolver la presente comisión al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BÉRDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00037-00

Demandantes: JOSE VICENTE SANCHEZ CAÑIZALES

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

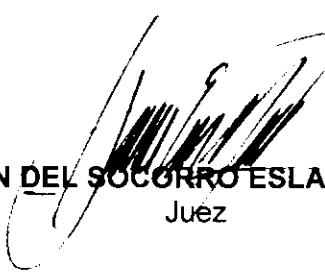
En la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, haciendo falta algunas documentales requerida a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, razón por la cual se requerirá por última vez y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; fecha para la cual debe estar la totalidad de la documentación faltante.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

1. **Requerir al apoderado judicial de la parte demandante**, para que realice las gestiones necesarias en aras que la documental faltante, sea allegada al proceso, dejando constancia de su gestión en este expediente, para lo cual se le otorga el término de **20 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

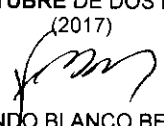
2. **Se fija el 25 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, fecha para la cual deben estar recaudadas la totalidad de las mismas y allegadas al expediente, para lo cual se le solicita a las partes, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, lo anterior de conformidad al numeral 8 del artículo 78 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00076-00
Demandantes: WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2017, por medio del cual se declararon probadas la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

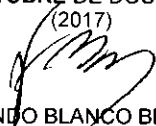
Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00081-00

Demandantes: EDWIN PAJARO PEÑA

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, haciendo falta por recaudar la documental relacionada en el numeral 6.1.2. literal A, la cual fue requerida nuevamente en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de febrero de 2017, sin que a la fecha se hubiese allegado.

Así mismo, se decretó la prueba pericial a favor de la parte demandante, para que de manera subsidiaria y en la medida que no se realice el acta de junta medico laboral se remitiera al actor a la Junta Médico Laboral Militar o de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, prueba que la entidad oficiada, esto es, la Dirección de Sanidad informó que no se realizará, por cuanto han pasado 4 años desde que el demandante término la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por otro lado, obra a folios 252 a 256 informe médico laboral emitido por la doctora Lorena Gualteros, médica cirujana en el cual fija un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

De conformidad con lo anterior se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se llevará a cabo la contradicción del informe médico laboral suscrito por la médica Lorena Gualteros. Estará a cargo de la parte actora la comparecencia de la galena a la continuación de la audiencia de pruebas que se fije a continuación.

Por esta razón se **dispone**:

1. Fijar el 18 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00165-00
Demandantes: JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

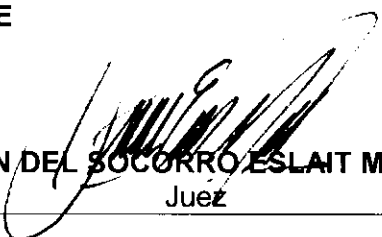
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia fechada 12 de julio de 2017, mediante la cual MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia proferida por éste Despacho el 19 de agosto de 2016 y confirmó en lo demás.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2014-00202-00
Demandantes: UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

EJECUTIVO

Previo a decidir sobre lo pertinente, es importante mencionar que mediante auto del 22 de enero de 2015, éste Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que se trataba de una controversia por asuntos relacionados con el sistema de seguridad social, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales, correspondiéndole al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual a través de auto de 15 de marzo de 2016, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un régimen especial que está excluido del sistema de seguridad social regulado en la Ley 100 de 1993, proponiendo el conflicto negativo de competencias.

Mediante providencia del 4 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió *"Dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados"*.

Ahora bien, la parte ejecutante UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, por conducto de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que se accedan a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

"Se libre mandamiento de pago a favor de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá con número de identificación tributaria 860.066.191-2 SERVIMEDICOS LTDA sociedad con domicilio en la ciudad de Villavicencio con número de identificación tributaria 800-162-035-4, LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Cooperativa con domicilio en la ciudad de Neiva con número de identificación tributaria 800.006.150-6 y COLOMBIANA DE SALUD S.A. sociedad con domicilio en la ciudad de Tunja con número de identificación tributaria 830.028.288-7, en su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 con NIT 900.520.316-8 y en contra de los demandados LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.... por las siguientes sumas liquidas de dinero, correspondientes a los servicios de salud definidos como de alto costo, prestados a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejecución del contrato No. 12076-003-2012 suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

1º) por la suma de \$601.340.728 correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 103 radicada el 6 de junio de 2013.

Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa señalada en el Artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002, conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, sobre el valor total de la factura \$1.202.681.457 desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el 26 de septiembre de 2013, fecha en que se realizó el abono del 50% de su valor.

Por el valor de los intereses moratorios causados, a la tasa señalada en el artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002, conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, sobre el valor insoluto de la factura \$601.340.728 desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el 26 de septiembre de 2013, fecha en que se realizó el abono del 50% de su valor.

SEGUNDA. Que se condene en costas a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

“(…)1. La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el estado tuviera el 90% del Capital, y cuya representación recaerá en el Ministerio de Educación Nacional.

2. El Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la obligación legal antes citada, suscribió con la FIDUCIARIA LA PREVISORA, un contrato de Fiducia Mercantil, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de Junio de 1990 otorgada en la notaría 44 del Círculo de Bogotá, prorrogado hasta la fecha, mediante escrituras públicas No. 1736 de 1.993 notaría 44 y 5818 de 1996 otorgado en la notaría 29, uno de cuyos objetivos era seleccionar un contratista para que prestara los servicios de salud a los afiliados al fondo nacional de prestaciones del magisterio, suscribir el contrato y ejecutarlo en debida forma.

3. En cumplimiento del encargo fiduciario la FIDUPREVISORA, abrió el proceso de selección LP-FNPSM-003-2011, cuyo objeto fue la contratación de la prestación de los servicios de salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios en el territorio nacional, por regiones.

4. Mis representados decidieron asociarse mediante la figura de UNION TEMPORAL, para presentar propuesta dentro del proceso de selección antes mencionado, a la que llamaron UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, con el fin de prestar los servicios de que trataba la invitación en la Región 2 que comprende los departamentos de Amazonas, Vichada, Guainía, Vaupés, Guaviare, Bogotá D.C, Casanare, Meta, Cundinamarca, y Tolima, voluntad que quedó expresa en el documento privado de fecha 13 de Febrero de 2012.

5. Mis representados, asociados en la Unión Temporal Medicol 2012, fueron seleccionados para prestar los servicios de que trataba la invitación pública precitada y en consecuencia firmaron, a través de su representante convencional Dr. Claudia Castillo Meló, el contrato 12076-003-2012, el 30 de abril de 2012.

6. Se pactó en la cláusula Quinta numeral 3o, del contrato como obligación a cargo del contratante el pago del valor del convenio en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En la cláusula octava del contrato se estipuló la constitución de un fondo único de alto costo, al cual el contratista, mis poderdantes, podían recobrar aquellos rubros que sobrepasaren el 15% de la UPCM regional, resultado de la atención de las patologías determinadas como de alto costo y que son el soporte del encargo fiduciario.

7. El apéndice 8A del pliego de condiciones, integrante del contrato conforme a lo dispuesto en la cláusula 31, reglamentó el fondo único de alto costo, a que hace referencia la cláusula

anteriormente citada, determinando entre otros asuntos, que la tarifa de los servicios, procedimientos y medicamentos para los que se solicite reembolso de gastos con cargo al fondo, no podrán superar las tarifas ISS vigentes actualizadas en el IPC de cada año; igualmente dispuso que la entrega de los recursos de la cuenta de alto costo, a los contratistas, se haría el último día hábil del mes siguiente en el cual se haga el recobro, previa presentación de los soportes necesarios.

8. El anexo A Técnico y operativo, del pliego de condiciones, en su numeral 5o literal g, dispuso que "en lo no previsto para efectos de la facturación y pago de los servicios, se podría acudir a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007".

9. Las normas antes referida corresponde a la reglamentación de la ley 1122 de enero 9 de 2007, que en su artículo 13 literal d) dispuso:

"d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura"

- El Decreto 4747 del 7 de Diciembre de 2007, reglamentó la ley 1122 de 2007, y en materia de facturación, glosas y pagos dispuso:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social. Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

- La Ley 1438 del 19 de enero de 2011, nuevamente reglamentó lo concerniente a radicación, glosas y pagos de las facturas presentadas con ocasión de la prestación de servicios de salud y al respecto dispuso: artículo 20 parágrafo modificado por el artículo 5 del decreto 126 de 2010

ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

10. La Unión Temporal integrada por mis representados, en cumplimiento a lo pactado en el contrato, presentaron ante la Fiduciaria la Previsora S.A., las solicitudes de reembolso que a continuación se enlistan, con cargo al fondo único de alto costo, con la totalidad de los documentos exigidos por el Nral. 7.1. Del apéndice 8A, y el literal P del numeral 5o del anexo A Técnico y Operativo del Pliego de Condiciones:

No Factura	Periodo Facturado	Fecha Radicación	Valor Factura
130	Noviembre 12	Jun 06 de 2013	1.202.681.457

11. Vencido el término de treinta (30) días, fijado por el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, modificado por el artículo 57 de la ley 1438 de 2001, que lo disminuyó a veinte (20) días, mis representados no recibieron glosa, objeción o devolución de las solicitudes de reembolso y sus respectivas, facturas, razón está por la cual debieron ser canceladas en su integridad en el plazo fijado en el numeral 6o del apéndice 8A del pliego de condiciones, es decir el último día hábil del mes siguiente, en el cual se hizo el recobro radicando las respectivas facturas.

Mis representados a través de su representante ante el contratista, la gerente de la UT. MEDICOL SALUD 2012, ha requerido en forma reiterada a la FIDUPREVISORA, para que cumpla la obligación contractual de pago de las solicitudes de reembolso de alto costo, y de los intereses de mora causados por el incumplimiento, obteniendo tan solo un pago parcial del 50% del valor reclamado en las facturas, en forma ex temporánea, sumas que se imputaron en la fecha que se recibieron al capital, de la siguiente manera:

No Factura	Periodo Facturado	Fecha Radicación	Valor Factura	Abono	Fecha Abono	Saldo Factura
130	Noviembre de 2012	Jun. 06 de 2013	1.202.681.457	601.340.729	Sep. 26 de 2013	601 340.729

13. La mora en el pago de las sumas reclamadas generan intereses a favor de mis representados conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, los cuales se reclaman de la siguiente manera: a) Los causados sobre el valor total de la factura desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se recibió el pago parcial imputado a capital, b) Los causados sobre el cincuenta por ciento insoluto de las facturas, desde la fecha en que se hizo el abono, hasta aquella en que se verifique efectivamente el pago.

14. El contrato de prestación de servicios asistenciales, a que se hace alusión en los hechos de esta demanda, junto con las solicitudes de reembolso, radicadas con sus respectivas facturas en la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y condiciones exigidos por el apéndice 8A y el anexo A técnico y operativa, que no fueron objetadas o devueltas, en los términos y condiciones señalados en el decreto 4747 de 2007, ni pagadas en el plazo señalado en el numeral 6 del apéndice 8A, constituyen un título ejecutivo complejo, que contiene obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor, LA NACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE SALUD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, que conforme a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios de salud mencionado y las normas citadas, debe cancelar los servicios de salud alto costo, prestados a sus afiliados, en cumplimiento de los contratos suscritos, y el acreedor, mis representados en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, que conforme a lo dispuesto en el contrato y las normas citadas, tiene el derecho a recibir el reembolso del valor de los servicios de alto costo prestados como consecuencia de la relación contractual, expresas, porque se indica en los documentos el servicio prestado y su valor, y actualmente exigibles, por cuanto los plazos contractuales y legales, se encuentran más que vencidos, de pagar sumas líquidas de dinero a favor de mis poderdantes, razón ésta por la que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 297, e inciso primero del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 6 del artículo 104 de la misma codificación, en el cual se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por una entidad pública como lo es en el presente caso es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa en el contrato como vocero del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

15. El contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. - constituido mediante Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá prevé en su cláusula quinta, numeral 5 lo siguiente: -"OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA - (...) 5) Contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del FONDO y de acuerdo con las instrucciones que este le imparta,

los servicios médico asistenciales del personal docente afiliado al FONDO", de donde se desprende que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra en la obligación legal y contractual de garantizar a la población perteneciente al "Fondo" el cubrimiento de todas las contingencias en salud que llegaren a presentar, y como consecuencia de ello, pagar a los integrantes de la Unión Temporal demandante los servicios médico asistenciales contratados con ésta para el cumplimiento de la obligación pactada en el aludido contrato de fiducia mercantil, obligación que ha incumplido (...)"

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá *"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*. Así, las cosas serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por una suma superior a los \$601.340.729 contenidos en la factura No. 103 derivados del contrato No. No. 12076-003-2012, celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y Unión Temporal Medicol Salud 2012.

En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos que se celebren con el estado, consagró:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subraya del Despacho).

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador, así:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...) Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo".

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales)

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

De lo expuesto se tiene entonces que el título ejecutivo debe reunir 2 condiciones: la primera de carácter formal, mira que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, es decir, que emanen del deudor o de su causante y que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; la segunda de fondo, esos documentos deben

aparecer a favor del acreedor y a cargo del ejecutado. Finalmente, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Igualmente, se resalta que cuando se trata de la ejecución de obligaciones por concepto de prestación de un servicio, originadas en un contrato suscrito con una entidad pública, no basta con aportar las facturas de venta de cada servicio, sino que el título ejecutivo se torna complejo, toda vez que se hace necesario aportar el o los contratos suscritos entre las partes, pues es allí donde constan todos los compromisos adquiridos, además de otros documentos como las facturas que dan cuenta del cumplimiento de la obligación, de ellas se extrae también el contenido de dicha obligación y la exigibilidad por parte del contratista.

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución conforme a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

4. CASO CONCRETO.

Visto lo anterior se reitera, que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se determine la certeza del título presuntivo del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo que establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

La parte ejecutante, aportó junto con la respectiva demanda ejecutiva las siguientes documentales, que conformaría posiblemente el título ejecutivo complejo¹, el cual esta conformado por:

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios médico- asistenciales No. 12076-003-2012, celebrado entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 (fls. 90-106).
- Pliego de condiciones LP-FNPSM-003-2011.
- Factura No. 0103 con su respectivo CD de soportes (fl. 107).

Para conformar el titulo ejecutivo, la parte ejecutante aporta copia autentica del contrato para la prestación de servicios médico-asistenciales No. 12076-003-2012 entre el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y la Unión Temporal Medicol Salud 2012, en la que se estipula las siguientes condiciones para el pago de los servicios contratados:

"CLAUSULA 8. FORMA DE PAGO. Los pagos al contratista se harán por mes anticipado, con base en la liquidación mensual del número de afiliados inscritos y la UPCM3 correspondiente por zona geográfica y grupo etario, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes formas:

- *Por capitación, el cual consiste en reconocer, por cada uno de los afiliados y sus beneficiarios, el valor calculado de acuerdo con lo establecido en el Pliegos de Condiciones.*

Este sistema aplicará para los servicios contemplados en todos los niveles de complejidad.

- *El valor de (2.5%) le será descontado mensualmente de la UPCM a los contratistas, como se establece en el Pliego de Condiciones, para enviar al Fondo Único de Alto Costo. La entidad contratista podrá hacer recobros a este fondo para cubrir aquellos rubros que sobrepasen el 15% de la UPCM Regional resultado de la atención de las patologías determinadas como de Alto Costo y que son el soporte del encargo fiduciario. Las cifras descontadas no serán reembolsadas a los Contratistas. Los rendimientos financieros del encargo fiduciario serán distribuidos de la siguiente manera: (i) un porcentaje se destinará a cubrir los costos del encargo fiduciario y, (ii) el saldo, permanecerá en el encargo fiduciario.*

La capitación de los tres (3) primeros meses se realizará con base en la población entregada al contratista a la firma del contrato, que corresponde a la generada por la base de datos con corte a 31 de marzo de 2012, mientras que del cuarto (4) mes en adelante se reconocerá de acuerdo con las bases de datos soportadas con las hojas de afiliación, aportadas por el contratista y consolidadas por FIDUPREVISORA. En todo caso se realizará la revisión de las capitaciones de los primeros seis meses, sobre la base real de la población afiliada en este periodo inicial, descontando o reintegrando, según sea el caso.

- *Se reconocerá por evento las atenciones de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades originadas por enfermedad general o Salud Ocupacional, según lo establecido en la matriz de actividades y tarifas en las Matrices de los Apéndices N°3 A y N°7 A.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - **Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)**. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Los valores reconocidos, tanto por capitación como por evento, son con cargo a la UPCM, con la cual se garantiza la totalidad de los servicios de salud señalados en el Pliego de condiciones, sin que haya lugar al pago de valores superiores a lo definido aquí.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al inicio de cada año se ajustará el valor de la UPCM en igual porcentaje al que se ajuste la UPC del Régimen Contributivo teniendo como base la definición que establezca la Comisión de Regulación en Salud (CRES) con respecto a la UPC. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio podrá aplicar cualquier incremento extraordinario en el valor de la UPCM fijada para el Fondo previo estudio que muestre la necesidad de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor mensual del contrato se ajustará durante la vigencia del mismo, de acuerdo con las novedades de retiro e inscripción de afiliados que reporte FIDUPREVISORA S.A teniendo en cuenta las variaciones de los grupos etarios y las zonas geográficas. El ajuste se hará por cada día en que se haga efectiva la novedad de ingreso o de retiro de cada afiliado (docente activo o pensionado) de la base de datos. La UPC Promedio Regional del Magisterio se calculará para el año calendario con la población del mes de enero de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del pago de los servicios el contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) La certificación escrita de cumplimiento por parte del Supervisor o Interventor Médico externo del contrato; (2) La certificación de cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes para fiscales establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 789/02, Ley 797/03, Decreto 1703/02, Decreto 2170/02, Decreto 510 de 2003 la Ley 828 de 2003 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; (3) La presentación de la respectiva factura con el visto bueno del Supervisor del contrato; y (4) Los requisitos establecidos para facturación del Apéndice 5 Componente administrativo.

CLÁUSULA 9 CONDICIÓN SUSPENSIVA DE CUALQUIER PAGO. Ningún pago será exigible ni podrá efectuarse por la FIDUPREVISORA S.A., mientras EL CONTRATISTA no haya constituido o modificado las garantías previstas en el presente contrato y estas hayan sido debidamente aprobadas, o se encuentre pendiente de entrega a satisfacción de informes financieros, contables, de aspectos relacionados con la contratación y subcontratación o informes sobre el desarrollo del contrato, estadísticas sobre morbilidad o mortalidad y uso de los servicios por los usuarios previamente solicitados. Igualmente, cuando el contratista incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato o en el pliego de condiciones con motivo del no pago durante la suspensión, no habrá lugar a reclamos de ajustes, mayores valores, no aplicará en los eventos en que el contratista le fue retenida una determinada suma de dinero por un supuesto incumplimiento y este demuestra que no incumplió, caso en el cual el contratista tiene pleno derecho al pago de intereses moratorios”.

Así mismo, aportó copia de la consolidación de costos de la factura No. 103 y un documento suscrito por la misma ejecutante donde le informa a la Fiduprevisora sobre la presunta aceptación de la obligación por la no oposición de las glosas (fl. 108-111).

Teniendo en cuenta los documentos descritos, el Despacho considera que no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se conformó en debida forma el título ejecutivo compuesto para lograr el cobro de los valores consagrados en la factura en cuestión, pues el contrato consagra varios requisitos para su pago como lo son: “(1) La certificación escrita de cumplimiento por parte del Supervisor o Interventor Médico externo del contrato; (2) La certificación de cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes para fiscales establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 789/02, Ley 797/03, Decreto 1703/02, Decreto 2170/02, Decreto 510 de 2003 la Ley 828 de 2003 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; (3) La presentación de la respectiva factura con el visto bueno del Supervisor del contrato; y (4) Los requisitos establecidos para facturación del Apéndice 5 Componente administrativo”, los cuales no se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente.

Tampoco se encuentra plenamente demostrado el requisito de exigibilidad señalado en la cláusula novena del precitado contrato, relacionada con la constitución de garantías y la aprobación de las mismas, es más, en el expediente ni siquiera se encuentra aportada la copia de los documentos con el que se elevó el cobro de la factura en cuestión, pues la parte ejecutante solo se limitó a aportar un escrito enviado a la Fiduprevisora en donde le indica la presunta aceptación de la obligación.

Finalmente, no se aportó el documento relacionado con el apéndice 5 componente administrativo, en el que al parecer se encuentra consagrado los requisitos para facturación en el que se puede determinar si se dio cumplimiento o no a lo establecido en ese documento, lo cual también resulta vital para la conformación del título ejecutivo.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

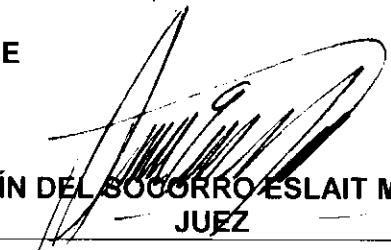
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 4 de mayo de 2017, mediante la cual resolvió que éste Despacho era el competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Henry Javier Arrigui Barrera como apoderado de la parte ejecutante, en los términos otorgados en el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

CUARTO. Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00207-00
Demandantes: CONSORCIO MIRS-GNG
Demandada: BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE
KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ACTOS
PRECONTRACTUALES**

Auto de sustanciación

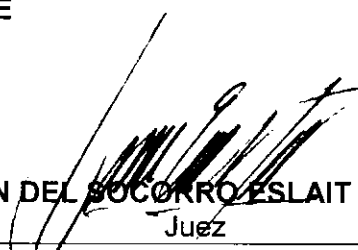
Mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00192-00
Demandantes: ÁLVARO GAONA ORTIZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **ÁLVARO GAONA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

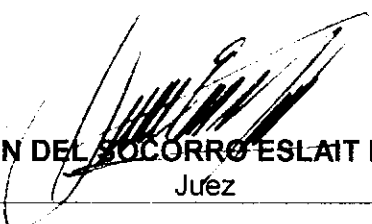
5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Camilo Ernesto Flórez Torres como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00193-00
Demandantes: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Demandada: EDWIN ARIEL GARZÓN BEJARANO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00196-00
Demandantes: ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia autentica con la constancia de ejecutoria de la providencia de 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta con Funciones de Conocimiento dentro del proceso bajo el radicado No. 47001-60-01018-2015-00036, indiciado: José Horacio Hernandez y Otros por el delito: trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

Reconocer personería al doctor Mauricio Gomez Arango como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes allegados visibles a folios 8 a 18 del expediente.

Reconocer personería al doctor Eisenhower Gallego Sotelo como apoderado de la parte actora de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00197-00
Demandantes: EDWIN GERMAN PULIDO PARRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **EDWIN GERMAN PULIDO PARRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

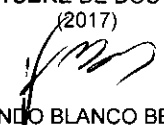
7° Se reconoce personería a la doctora Gloria Patricia Ramírez Castro como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00198-00
Demandante: ADRIANA MARÍA VERA OROZCO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Previo a decidir sobre la admisión o no del citado medio de control, considera el Despacho realizar las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes, actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. OAJ77740 de 25 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de ley contenido en el artículo 177 del C.C.A., normativa vigente para el trámite del proceso de reparación directa No. 2005-01047-01 cuyo pago parcial a favor de los actores tuvo lugar mediante la Resolución No. 00961 de 16 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el caso bajo estudio se hace necesario estudiar si en el sublite es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, si es competencia de la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo o si por el contrario es competencia de los Juzgados Administrativos de lo Contencioso Administrativo en cualquiera de sus otras secciones.

2.1 En el presente asunto, el Despacho encuentra que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer el presente proceso ejecutivo**, por cuanto el Instituto Nacional de Vías INVIAS, es una entidad estatal, sometida al Derecho Público cuyas controversias que surjan en calidad de parte en un proceso, se deben ventilar ante ésta Jurisdicción.

3. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

3.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"*, estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de

1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"*

3.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, Primera o Segunda, **se debe analizar la causa jurídica** que conllevó a la expedición del Oficio No. OAJ77740 de 25 de marzo de 2017, expedido por la demandada, pues así lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en donde indico¹:

"(...) De la causa jurídica que determina la competencia de los jueces administrativos de la Sección Tercera.

*Quiere significar la Sala, que la naturaleza jurídica del acto administrativo a efectos de definir si corresponde o no con una "relación contractual estatal", no puede analizarse simplemente teniendo como criterio el de "la autoridad que el expidió el acto administrativo"; por el contrario resalta la sala que **en casos como el presente debe estudiarse "causa jurídica" que conllevo dentro del proceso administrativo de liquidación, el reconocimiento de una determinada suma de dinero.***

En este orden de ideas, las reclamaciones cuya causa jurídica guarden relación con un contrato estatal, determina la competencia en la Sección Tercera a nivel de Juzgados y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)"

3.3. De la jurisprudencia transcrita, considera el Despacho que en efecto, el asunto que se discute en el precitado oficio, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de los intereses contenidos en el artículo 177 del C.C.A.

3.4. Es válido recordar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, es claro que a la sección tercera le corresponde el conocimiento de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos, sin que el oficio demandado sea considerado como un acto separable de un contrato. Igualmente, el artículo 164 del CPACA señala los asuntos en los cuales los actos previos y demás que se derivan de contratos estatales pueden ser objeto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, empero como en este caso no se está demandado un acto

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sala Plena Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Agosto De Dos Mil Nueve (2009) Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez Proceso No.: 2009 - 1011 Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Macromedcoop Ejecutado: La Nación - Ministerio De La Protección Social

previo o si quiera derivado de un contrato estatal, no es de conocimiento del presente Despacho.

3.5. Aunado a lo anterior, no se estan reclamando derechos de carater laboral, razón por la cual, **corresponde a los jueces administrativos de la Sección Primera de lo contencioso administrativo**, por cuanto estos conocen de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones, circunstancia que genera que el proceso deba ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera.

3.6. Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Primera, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.7. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo instaurado por **ADRIANA MARIA VERA OROZCO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección primera.

CUARTO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juéz

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00201-00
Demandantes: NELSON CLAVIJO YAYER Y OTRO
Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **NELSON CLAVIJO YAYER y OTILIA ROMERO BENAVIDES** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., GMOVIL SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **GMOVIL SAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el

expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., GMOVIL SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., GMOVIL SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería al doctor Pedro Fernando Rodríguez Martin como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00202-00
Demandantes: JORGE IVAN OQUENDO CHICA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JORGE IVAN OQUENDO CHICA** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **NICOLAS ALEJANDRO OQUENDO CAMARGO**; **LUZ MARINA CAMARGO JARAMILLO** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARIA VERONICA OQUENDO CAMARGO**; **FABIOLA CHICA VILLEGAS**, **YUDITH ANDREA MORALES CAMARGO**, **YESENIA OQUENDO CAMARGO**, **NATALI OQUENDO CAMARGO**, **JORGE ALBERTO OQUENDO CAMARGO**, **IVAN DARIO OQUENDO CAMARGO** y **YOHANI OQUENDO CAMARGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

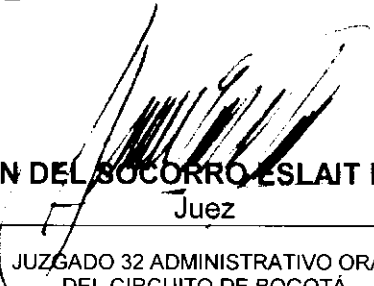
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Leonel Torres Moreno como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-**2017-00203-00**
Demandante: DONALDO ANTONIO HIGUITA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y
CLÍNICA MEDILASER S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **DONALDO ANTONIO HIGUITA TORRES, AURIS FARIDE TRILLOS GARZÓN, DIORESLY HIGUITA TRILLOS, DALGIS HIGUITA TRILLOS, LEONESLY HIGUITA TRILLOS, LEIDA LUCÍA HIGUITA TRILLOS, HEIDER ANOTNIO HIGUITA TRILLOS, NELFER HIGUITA TRILLOS, YILMER HIGUITA TRILLOS y YOLGER HIGUITA TRILLOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CLÍNICA MEDILASER S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **CLINICA MEDILASER S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CLÍNICA MEDILASER S.A.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

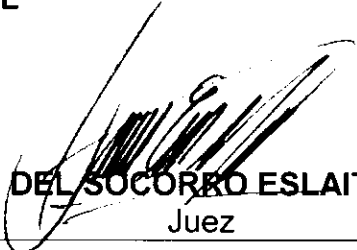
6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CLÍNICA MEDILASER S.A.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que debe allegar al expediente, el certificado de existencia y representación de la demanda **CLÍNICA MEDILASER S.A.** dentro del término de **10 días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

9° Se reconoce personería a la doctora Gloria Patricia Ramírez Castro como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

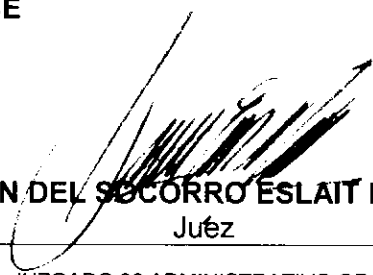
Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00204-00
Demandantes: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Demandada: WILSON JAVIER DEVIA PEREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO